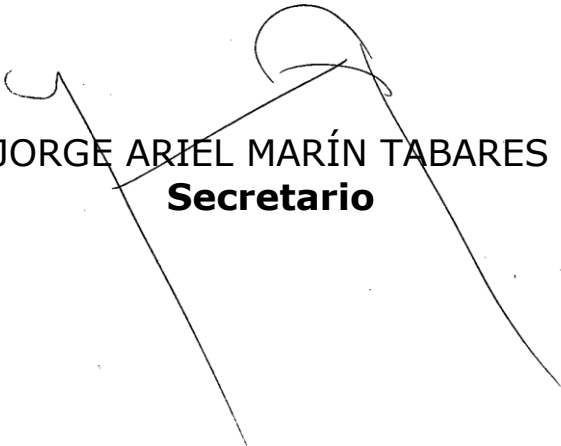


CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 24 de febrero de 2021, el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de La Dorada, Caldas, allegó el oficio ORIPLD No 190 del 22 de febrero de 2021, en el cual informa sobre la inscripción de la medida que continua vigente para el proceso con radicado 2018-00564-00, por embargo de remanentes.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 25 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO Sustanciación No	0190
PROCESO	Ejecutivo con garantía real
RADICACIÓN	173804089-003-2016-00232-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la parte interesada el Oficio ORIPLD No 190 del 22 de febrero de 2021, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>032</u> del 26 de febrero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de febrero de 2021 a las 6 p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 24 de febrero de 2021, el demandado allegó solicitud de reliquidación del crédito y entrega de depósitos judiciales constituidos.

Igualmente se informa que mediante proveído del 03 de julio de 2020, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose la entrega de los depósitos judiciales que se encontraban constituidos y los que se llegaren a constituir; de igual manera una vez revisada la cuenta judicial y el reporte general por proceso el último depósito judicial constituido tiene fecha del 31/07/2020 por valor de \$155.378.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 25 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

**VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0189
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	<u>173804089-003-2017-00120-00</u>

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la parte demandada, se dispone,

Como quiera que mediante auto del 03 de julio de 2020, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, proveído que quedó debidamente ejecutoriado, no se accede a la reliquidación del crédito, debido a que dicha solicitud debió realizarse en el momento procesal oportuno y es a la parte interesada a la que corresponde realizar tal actuación.

Por otro lado, se le informa al petente, que una vez revisada la cuenta judicial el último depósito judicial constituido data del 31/07/2020 por valor de \$155.378, motivo por el cual debe indagar con el empleador el concepto de los descuentos realizados con posterioridad y donde fueron consignados.

De otro lado, se entregarán los depósitos judiciales que se ordenaron en el proveído mencionado anteriormente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>032</u> del 26 de febrero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de marzo de 2021 a las 6p.m.
--	---

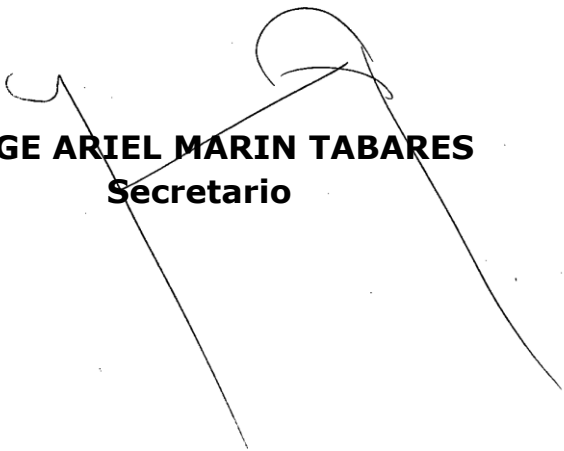
CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que la parte demandante a través de apoderado, el 22 de enero de 2021, presentó recurso de reposición en contra del auto fechado 19 de enero de 2021, a través del cual no se accedió a la exhibición de documentos, solicitado por la parte demandante.

Le informo que el apoderado de la parte demandada, fue requerido por este despacho mediante auto del 26 de enero de 2021, para que allegara sendos documentos, requerimiento que fue cumplido el 2 de febrero de 2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 24 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

VEINTICINCO (25) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 174
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	17380-40-89-003-2020-00174-00

Acomete el despacho resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada, frente al auto proferido por este Despacho el día **19 de enero de 2021**, y mediante el cual se denegó la exhibición de documentos, solicitada como prueba por la parte accionada.

ANTECEDENTES

Mediante el auto referido no se accedió a decretar como prueba dentro del presente proceso la exhibición de la licencia de funcionario y/o autorización expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a **SIMON PROFESIONAL S.A.S**, durante el periodo comprendido entre 1 de marzo de 2019 hasta el 21 de julio de 2019.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada, interpuso recurso de reposición argumentando, en síntesis:

Que este despacho, negó el decreto de la prueba referida, argumentado que no es objeto de debate dentro presente proceso; empero considera que si tiene relevancia, atendiendo lo establecido en el artículo 626 del Código de Comercio.

Que el diccionario de la Real Academia Española define la autonomía como (...) Condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie 30 (...), Y que el principio de autonomía, de acuerdo con CESAR VIVANTE en el título es el “derecho literal y autónomo”

Que si bien el titulo valor goza de autonomía, consideraba importante señalar que las facturas que se incorporan al derecho invocado provienen de un contrato suscrito entre las partes integrantes de esta litis y por supuesto lo atinente a la legalidad o validez de acto original del cual se desprende la obligación, no puede quedar desligado de los títulos que se generan por la ejecución del acto de voluntades de partes.

Que el titulo ejecutivo bien puede ser singular, es decir solo contener un solo documento o en su defecto complejo, integrado por un conjunto de documentos; por lo que los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Que de acuerdo a la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado fecha 31 de enero de 2008, bajo el radicado 44401-23-01-000-2007-00067-01 (34201), se establece que los títulos valores pueden ser: singulares los cuales se encuentran conformados por un solo documento como las letras de cambio y complejos los que se encuentran conformados por un conjunto de documentos como en el caso de un contrato junto a la constancia de cumplimiento.

Que las obligaciones contenidas en las facturas objeto de la demanda, tienen origen en un contrato de prestación de servicios, el cual no debió jurídicamente ejecutarse, en razón a que según lo informado por la Superintendencia de Vigilancia Privada en oficio radicado No. 20204100090391, dando respuesta a derecho de petición, indicó que la empresa denominada SIMON SEGURIDAD, no corresponde a las empresas de vigilancia, las cuales deben ser respaldas como LTDA; y mediante respuesta al derecho de petición el 18 de agosto de 2020, precisó que SIMON PROFESIONAL S.A.S, es distinta a SIMON SEGURIDAD, y no cuenta

con permiso, ni autorización expedida por la Superintendencia de Vigilancia Privada para el 1 de marzo de 2019 hasta el 21 de julio de 2019.

Que debe tenerse en cuenta que las obligaciones contenidas en los títulos valores cobrados, tienen un origen no lícito, pues la empresa de vigilancia al no contar con autorización legal para funcionar, la desnaturaliza para exigir el cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato ilegal y por tal, no tiene razón vinculante frente a la entidad hoy ejecutada, además que las facturas originadas por la hoy demandante corresponden a servicios no prestados, lo que podrá demostrarse con la exhibición de los documentos solicitados como prueba.

Finalmente, reiteró que la prueba denegada por el Despacho, tiene especial importancia para el proceso, por lo cual solicitó se revocara la decisión y en su defecto se ordena la práctica de la misma.

Fenecido el término de traslado del recurso a la parte demandante, esta guardó silencio; y pasado el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta este despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En busca del horizonte que ponga término a la polémica planteada por el togado que regenta a la parte demandada, es preciso empezar indicando que el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso:

*(...) **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*

TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110(...)

Frente al caso en concreto el artículo 773 del Código del Comercio establece lo siguiente frente a la aceptación de las facturas:

(...)Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio(...)*

Con respecto a los títulos valores se tiene la siguiente clasificación según el tratadista **BERNARDO TRUJILLO CALLE**, en su obra de los títulos valores, veamos:

(..)COMPLEJOS O INCOMPLETOS se tienen o no todos los elementos jurídicos relevantes pueden ser completos o incompletos. Los primeros como la letra, el pagare, el cheque, llevan dentro de sus cuatro ángulos cuando elementos literales necesarios y suficientes precisa para conocer su alcance y dimensión. Incompleto serán aquellos en que el título debe remitirse a otro documento aliunde y a contratos y relaciones extrañas para lograr su total comprensión, como cuando en la acción de sociedad anónima hay que ir a la escritura de constitución o a las actas de las asambleas de accionista para conocer los derechos incorporados o las obligaciones adscritas” (Se destaca)(..)

Por otra parte, el tratadista **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ G**, en su obra los procesos ejecutivos, clasifica los títulos valores simples y complejos, veamos:

(...)Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos: Son simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible. Una prestación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.¹(...)

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio, y estudiados los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto, de cara al ordenamiento positivo y al precedente judicial, este Despacho atisba la improcedencia del recurso incoado, y por tanto, no se repondrá el auto confutado; ello en virtud a los siguientes razonamientos:

La parte recurrente solicita que decrete la exhibición por la parte demandante de la licencia de funcionario y/o autorización expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada durante el periodo comprendido entre 1 de marzo de 2019 hasta el 21 de julio de 2019, para ejercer la actividad de vigilancia privada y así establecer su capacidad de contratar y ejecutar.

Preceptúan los artículos 266 y 267 del Código General del Proceso:

(...)TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si

¹ <https://cutt.ly/3lzA0Om>

la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videgrabación o cualquier otro medio idóneo.

RENUENCIA Y OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN. *Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.*

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de resera legal o la exhibición les cause perjuicio (...)

El tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su columna del periódico especializado ámbito jurídico, fechado 2 de junio de 2020, indicó lo siguiente con respecto a lo que se pretende con la exhibición de un documento:

(...)Basta leer los artículos 265 y 266 del CGP, para advertir que la exhibición es un medio de prueba no solo para que se exhiban documentos, sino también cosas muebles que estén en poder de la contraparte o de un tercero. Pero la finalidad de este medio de prueba no es propiamente aportar el documento o la cosa mueble, sino que en el caso del documento quien lo tenga lo exhiba en el curso de la diligencia, momento en el cual "el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente". Obsérvese que en la exhibición el peticionario de la prueba finalmente nunca aporta el documento exhibido, pues su entrega o aportación obedece a un acto voluntario de quien lo tenga en su poder, persona distinta de quien formuló el pedido de exhibición

Ahora bien, cuando una parte pretende aportar –no que se exhiba– un documento que está en poder de su contraparte o de un tercero, siempre que sea entidad pública, en este evento sí debe intentar obtener el documento a través del derecho de petición. Si la solicitud se formula para conseguir un documento que esté en poder de una parte o un tercero que sea particular, en principio no es procedente obligar al interesado a ejercer previamente un derecho de petición,

porque respecto de particulares está limitado a los casos contemplados en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 del 2015²(...)

De acuerdo con lo anterior, no entiende este Despacho la razón por la cual se solicita la exhibición de un documento que, según la propia manifestación de la parte demandada al contestar la demanda, de acuerdo a las respuestas suministradas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a través de los oficios radicados N° 20204100090391 y 20203700147741, los días 01 de junio y 18 de agosto de 2020, a los derechos de petición elevados los días 13 de marzo y 5 de junio de 2020, no está en poder de la parte demandante, en tanto se indicó que la sociedad comercial "SIMON SEGURIDAD" y la empresa "SIMON PROFESIONAL S.A.S," no contaba con licencia de funcionamiento en el mencionado período; por lo tanto no se encuentra en poder de quien deba exhibirlo.

Ahora en lo que respecta a la calidad de título que tienen las facturas que es objeto de recaudo en el presente proceso, y si se trata de un título **singular complejo o incompleto** en tanto se requiere de un documento adicional para su ejecución, por cuanto tiene origen en un contrato de prestación de servicios y que no debió ejecutarse, es un asunto que debe resolverse de fondo en la sentencia, más no en este estanco procesal.

De otro lado, en lo referente a la prestación de servicios relacionado con el contrato No. 05/2019, que supuestamente dio origen a las facturas cambiarias objeto de ejecución, tampoco es objeto de análisis en este recurso, porque de hacerse, se estarían haciendo valoraciones anticipadas y manifestaciones o elucubraciones que solo deben realizarse en la etapa correspondiente.

En virtud de lo expuesto no hay lugar a reponerse el auto confutado, ya que como se dijo, se está solicitado la exhibición de un documento

² <https://cutt.ly/6lRva3o>

que no se encuentra en poder de quien debe exhibirlo, de acuerdo a la información suministrada por la Superintendencia de Vigilancia y Servicios.

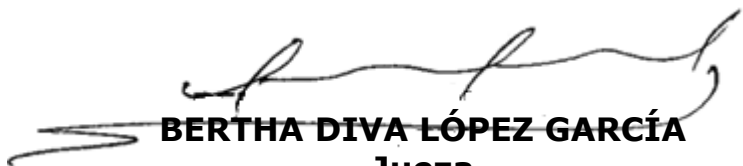
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 19 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería al doctor **GONZALO MEDINA MAYA**, para que actúe en representación de la parte demandada, conforme al poder otorgado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

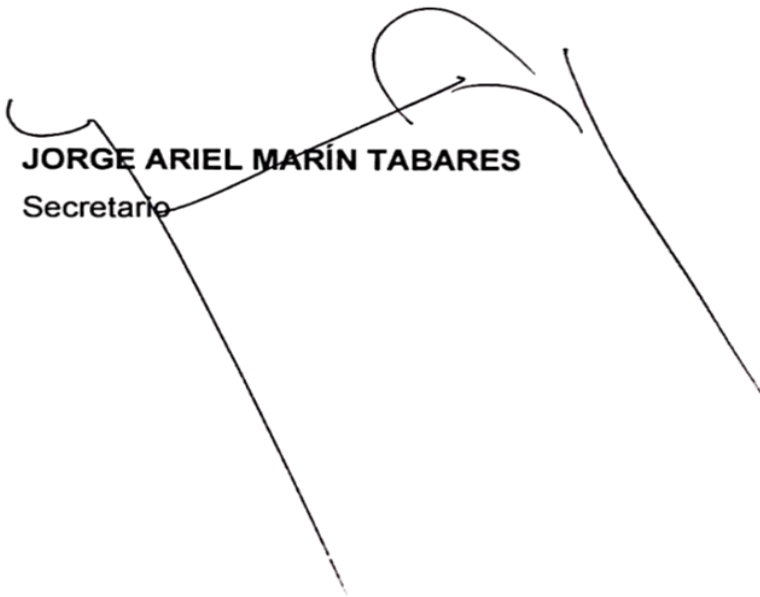
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>032</u> del 26 febrero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 3 de marzo de 2021 a las 6 p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la parte actora, envió la citación para la notificación personal al demandado; empero no ha allegado la prueba de entrega de la misma.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 25 de febrero de 2020.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 186
PROCESO		Ejecutivo
DEMANDANTE		GUSTAVO PATIÑO
DEMANDADO		GUILLERMO ANTONIO ZULUAGA LOAIZA
RADICACIÓN		173804089-003-2020-00344-00

Verificadas las actuaciones, dentro del presente trámite procesal, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue la prueba de entrega de la citación para la notificación del proveído de fecha 18 de diciembre de 2020, que fue enviada al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

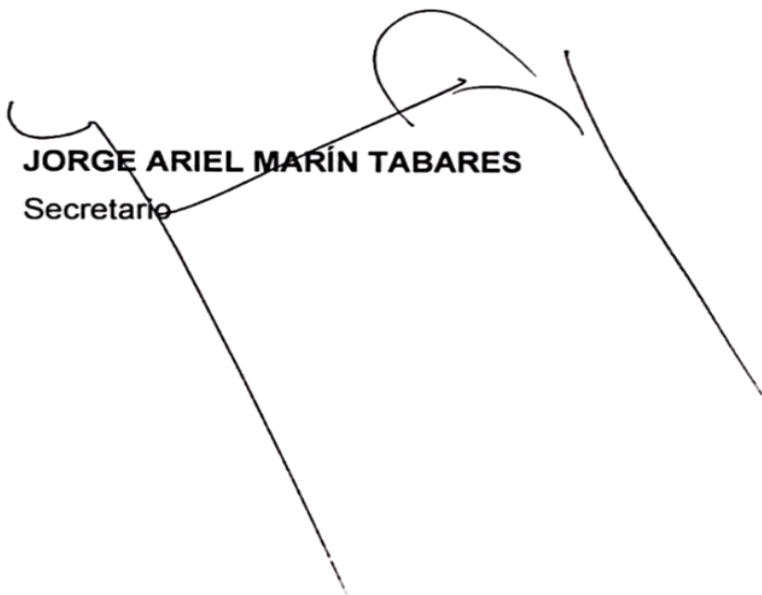
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>032</u> del 26 de febrero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de marzo de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha se agrega al expediente la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el día 24 de febrero de 2021, con respecto al embargo registrado.

Pasa a Despacho.

La Dorada, Caldas, 25 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 191
PROCESO		Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE		FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO		JOSE DARIO PALACIO FERNANDEZ
RADICACIÓN		173804089-003-2020-00360-00

Verificadas las Actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia y revisada la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se dispone:

Como en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, aparece que el bien inmueble ubicado en la **Carrera 9 N° 20-34 del barrio Las Margaritas de La Dorada**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **106-10214** es de propiedad del señor **JOSÉ DARÍO PALACIO HERNÁNDEZ**, ya fue registrado se ordena practicar la diligencia de secuestro.

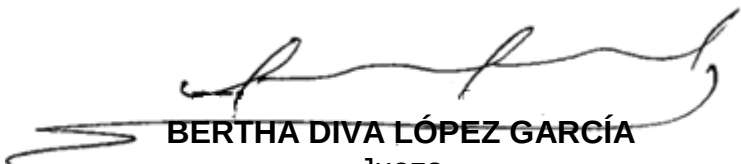
Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas **podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía**”, normativa que se encuentra vigente.

Advertirle al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Se designa como secuestre al señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, a quien se le comunicará su nombramiento y se le harán las advertencias de ley. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>032</u> del 26 de febrero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de marzo de 2021 a las 6p.m.
---	---

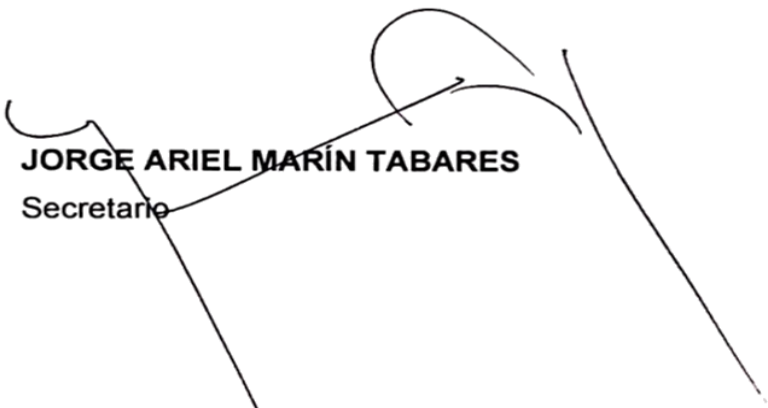
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Pasa a despacho de la señora Jueza informando que mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte demandante y se ordenó la notificación de dicha providencia al demandado y hasta la fecha la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a tal fin.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 25 de febrero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 188
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	CHRISTIAN FELIPE CAICEDO CADAVID
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00017-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia se dispone, requerir a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado CHRISTIAN FELIPE CAICEDO CADAVID, del proveído fechado el 28 de enero de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>032</u> del 26 de febrero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de marzo de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que la presente demanda fue inadmitida por auto del 16 de febrero de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía; quien dentro del término presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero no se corrigió en la forma exigida por este Despacho.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 25 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 151
PROCESO	Verbal –Restitución de bien inmueble arrendado
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00049-00

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda formulada por el señor MARIO LINARES BERNAL, quien actúa en calidad de representante legal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOS ALPES** en contra de **ANGIE VANESSA ALVARADO GUZMAN y SANDRA MARÍA TABORDO**.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de febrero de 2021, este Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma de los defectos que fueron enlistados, so pena de rechazo.

La parte actora, presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, por lo siguiente:

Se requirió para que indicara la cuantía conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso; y para dar cumplimiento a dicha exigencia, la parte demandante señaló que la cuantía la estimaba en un monto de \$2.000.000;

empero no se tuvo en cuenta que en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado la cuantía se determina por el valor de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se rechazará la misma; consecuentemente, se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por el señor MARIO LINARES BERNAL, quien actúa en calidad de representante legal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOS ALPES** de esta localidad, en contra de **ANGIE VANESSA ALVARADO GUZMAN y SANDRA MARÍA TABORDA**, por no haberse subsanado, la misma, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No.<u>032</u> del 26 de febrero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 3 de marzo de 2021 a las 6p.m.
--	--